



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.045/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 4 de octubre de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, por los daños sufridos en una caída producida el 1 de octubre de 2006, sobre las 20:30 horas, al tropezar "con un trozo de señal que estaba rota". No cuantifica la indemnización que solicita.



Acompaña a su reclamación copia sin compulsar de su D.N.I., del informe de urgencias y de la factura del Hospital de xxxxx por la asistencia prestada, cuyo importe asciende a 79,40 euros.

Previo requerimiento del Ayuntamiento, la reclamante presenta un escrito, el 10 de noviembre de 2006, en el que señala que la caída se produjo en la Avda. xxxx nº 18 e identifica a dos testigos del percance. Adjunta a dicho escrito una fotografía del lugar en el que sucedieron los hechos –en la que se aprecia una señal caída en el suelo- y otra que muestra la lesión de la perjudicada.

**Segundo.-** Con fecha 15 de noviembre de 2006, el Técnico Municipal emite un informe en el que manifiesta que “el día 3 de octubre pasado se repuso en ese punto una señal vertical de parada prohibida por derribo, sin tener conocimiento ni del causante ni mucho menos del día en que fue derribada (...)”.

**Tercero.-** Con fecha 16 de noviembre de 2006, la Policía Local informa de que “revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de los daños sufridos por la Sra. xxxxx”.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia, la interesada se ratifica en los hechos ocurridos –que, según manifiesta, pueden ser confirmados por los testigos que identificó en el escrito que presentó el 10 de noviembre anterior-, y reitera su petición inicial.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, de fecha 27 de septiembre de 2007 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos) considera que procede desestimar la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**1ª.-** La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, por estimar que la instrucción del procedimiento no ha concluido o, al menos, que es insuficiente. Y ello por que se ha causado indefensión a la reclamante, habida cuenta que no consta que se le haya notificado la propuesta de resolución que argumenta los motivos de la denegación de la prueba testifical que propuso.

Se señala en la propuesta de resolución que no se considera relevante “practicar la prueba testifical propuesta toda vez que es criterio de este Excmo. Ayuntamiento el considerarla insuficiente por sí sola para poder tener por ciertos los hechos alegados por la parte reclamante, máxime si no obra en el expediente atestado de la Policía Local que permita corroborar *in situ* los hechos (...)”.

El artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece que “el órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Este Consejo Consultivo considera que ello no implica que el rechazo de las pruebas propuestas necesariamente tenga que realizarse en resolución independiente, pudiendo, por tanto, recogerse en la propuesta de resolución, y posteriormente en la resolución que ponga fin al procedimiento. Lo que sí se exige es que los motivos de tal denegación sean notificados a la interesada, a fin de que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos que estime oportunos, y evitar que se produzca indefensión.

Ello supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar a la reclamante la propuesta de



resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia -que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (ex. artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial)-.

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho, que se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, conforme se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que el instructor sólo podrá denegar su práctica cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales expuestos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procederá emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

**2ª.-** Por último, han de efectuarse los siguientes reproches en relación con el expediente remitido:

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Debe recordarse, asimismo, la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman,



tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en una caída por el mal estado de la acera, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.